



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00141-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: ORLAY MOGOLLON LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2217

Sevilla - Valle, tres (03) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860002964)
SUBROGATARIO
PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (NIT 860402272-2)
DEMANDADO: ORLAY MOGOLLON LOZANO (C.C 6.456.605)
RADICADO: 2018-00141-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder otorgado, por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, al abogado **ERICK DAVID TORRES YANEZ**.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

De conformidad con la renuncia aportada al plenario, por el citado profesional del Derecho, sería del caso, aceptarla, toda vez que ya ha transcurrido el tiempo legal que exige la norma procesal, esto es, el artículo 76 inciso 4; si no fuera porque una vez revisado el plexo sumarial, se pudo establecer que la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Si bien es cierto, en el transcurso del trámite procesal, se presentó una subrogación parcial de la obligación que se cobra por esta vía ejecutiva; lo cual fue con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** y a pesar que obra en el expediente, renuncia de quien obraba como apoderada de dicha entidad, la Doctora **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** y que el fundamento fue precisamente por cuanto dicho Fondo, vendió la obligación que le correspondía ejecutar, a la Central de Inversiones S.A. – CISA, el 31 de Marzo del año 2020; lo cierto es que tal venta, no ha sido radicada en este proceso, ni los soportes legales que así lo acrediten y por tanto en estas condiciones, para esta instancia judicial, esta última entidad mencionada, no forma parte de los extremos procesales que intervienen en este asunto, en consecuencia, no podrá ser acogida de manera favorable.

Ahora bien, del análisis a las actuaciones que se hallan pendientes por surtir en este asunto, se pudo vislumbrar que mediante auto 208 del 18 de Febrero del año 2021, se hizo un requerimiento a la parte actora, con fines a que aportara al plenario certificado de tradición del bien mueble, tipo automotor, distinguido con la placas **WYU 56C**, previo a emitir la orden de inmovilización y secuestro del citado rodante; toda vez que al Despacho le atañe verificar si la medida cautelar de embargo ya se encuentra debidamente inscrita y la



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00141-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: ORLAY MOGOLLON LOZANO

existencia de eventuales limitaciones al dominio que puedan afectar el mismo y en caso positivo, proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso; sobre lo cual no se observa pronunciamiento alguno de las entidades involucradas que tienen interés en este cobro ejecutivo; por lo tanto habrá de requerirse nuevamente, concediendo un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que de este auto se haga, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 #1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER NO DAR TRÁMITE Y POR ENDE NO ACEPTAR LA RENUNCIA al mandato, presentada dentro del presente proceso, por el abogado **ERICK DAVID TORRES YANEZ**, quien dice representar a la **CENTRAL DE INVERSIONES SA. - CISA -**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, a la parte actora, para que aporte al plenario, el Certificado de Tradición, del vehículo automotor de placas WYU 56C, con fines a constatar la inscripción del embargo ordenado por este Despacho y verificar la existencia de eventuales limitaciones al dominio, que puedan afectar dicho bien, disponer lo pertinente, en caso afirmativo, inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso; para efectos de lo cual se le otorgará **UN TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para el cumplimiento de dicha carga procesal, **SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 2° del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 187 DEL 04 DE
NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

C
E-m

3
v.co

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c0868ddc9ace0fd9f59ebcfd6bb8b2a8c16b85105031e585ff75c82c6a219**

Documento generado en 03/11/2022 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>